



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1083/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

a. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

*ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Néctor Julio Rodríguez Marte, contra la sentencia civil núm026-2021-SSEN-00440 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, mediante el Acto núm. 1295-2022, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso en revisión

- a. La parte recurrente, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- b. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, mediante el Acto núm. 373/2023, del diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, bajo las siguientes consideraciones:

- 2) *Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.*
- 3) *El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

*4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.*

*5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Si bien es cierto y como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de diciembre del año 2008, que junto al memorial de casación debe depositarse una copia certificada de la sentencia impugnada, no menos cierto es que en este caso, si bien se depositó por descuido una fotocopia de la sentencia certificada por la Secretaria de la Corte, debió el tribunal de casación tomar en consideración que esa decisión judicial le fue notificada al exponente por la parte recurrida, de donde provino, y que no fue fruto de una invención.*
- b. *La sentencia de marras, aunque fue depositada en fotocopia, contiene la debida certificación dando cuenta de su existencia y de su veracidad.*
- c. *El tribunal de casación, tal como declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso, debió asimismo solicitar de oficio al recurrente el depósito de una copia certificada de la sentencia, para corregir esa falta y establecer con esa medida que la fotocopia y la copia certificada corresponden a una misma sentencia, y no dejar a dicho recurrente en un total estado de indefensión con su lamentable decisión.*
- d. *El tribunal de casación debió tomar en consideración que en los numerales 7 y 8 del inventario de documentos anexos al memorial introductivo, se consigna el depósito de una copia certificada de la sentencia recurrida, así como el depósito de una copia fiel a su original del acto de notificación de dicha sentencia; cuyos documentos fueron verificados en Secretaría y aceptados sin objeción alguna.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *El recurrente depositó por descuido en el tribunal de casación una fotocopia de la copia certificada de la sentencia impugnada, no es menos cierto que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia o la persona autorizada por este para recibir el memorial y los documentos anexos, debió cer-clorarse. de que se estaba realizando el depósito de dicha senten-cía en fotocopia y solicitar el depósito de la copia certificada de la misma, lo que lamentablemente no hizo, lo que evidencia una falta compartida.*

f. *Ha quedado claramente establecido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó con su fallo el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del exponente, dejando al mismo en un verdadero e innegable estado de indefension, por lo que procede acogerse en forma Intgra el presente recurso de revisión constitucional.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR regular conformidad en la forma, por haber sido incoado de con la ley y el derecho el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor NECTOR JULIO RODRIGUEZ MARTE, contra la sentencia No. SCJ-PS-22-1785, relativa al expediente No. 001-011-2021-RECA-025271, dictada en fecha 29 de junio del año 2022 en curso por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*SEGUNDO: ACOGER integramente en cuanto al fondo dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL; por ser justo y reposar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre base legal, y en consecuencia, DECLARAR la NULIDAD de la sentencia objeto de este recurso, por ser violatoria del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa del recurrente, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

*TERCERO: ORDENAR al PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conocer de nuevo el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia civil No. 026-03-2021-SSen-00440, relativa al expediente No. 026-03-2019-ECIV-00998, dictada en fecha 14 de octubre del año 2021 por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL.*

*CUARTO: RESERVAR las costas causadas en esta instancia de revisión, para ser falladas conjuntamente con las del fondo.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), argumentando lo siguiente:

a) *En el recurso de revisión el recurrente no ha establecido los agravios, daños y perjuicios que le ha causado la sentencia conforme lo establecido en el Art. 462.- del código de Procedimiento Civil, que establece que el apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites.*

b) *El Art. 44.- De la Ley 834 Constituye una Inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho. para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa Juzgada.*

c) *El Art. 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicio a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.*

d) *El Art. 46.: De la Ley 834 Las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.*

e) *El Art. 493.- Del Código de Procedimiento Civil, establece que cuando la revisión civil se promueva Incidentalmente ante tribunal competente para resolver acerca. de ella, se Intentará por medio de acto de abogado. a abogado; pero cuando sea Incidenta! en pleito sustanciado. ante. tribunal distinto del que pronunció el fallo, se establecerá entonces por emplazamiento para ante los Jueces que hayan dictado la sentencia impugnada.*

f) *El Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única Instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

*g) El Art. 5.- (Mod. Por la ley 491-08) En las materias civil, comercial, inmobiliaria; contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no.*

Sobre esta base, el señor Julio Alberto Rodríguez Santos concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, toda vez que la parte recurrente recurrió en revisión ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia No.SCJ-PS-22-1785 de fecha 29/06/2022. Expediente No.001-011-2021-RECA-02527 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia la cual está pendiente de ser fallada por la Suprema Corte, Sentencia la cual esta Íntimamente vinculada a la Sentencia Civil No.026-03-2021-SSEN-00440 Expediente No.026:03-2019-ECIV-00998, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del DN. Sentencia la cual NO ha adquirido la autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada, conforme lo que establece los artículos Artículo 53.- Ley. 137-11 Orgánica del-Tribunal Constitucional, así como lo establecido en el Artículo 277.- de la Constitución de la Republica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional todas vez que la parte recurrente en su escrito no ha podido demostrar las violaciones constitucionales y los agravios que le ha causado la referida sentencia*

*SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente en revisión constitucional, señor Nector Julio Rodríguez Marte, al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fernando E. Santana Peláez. y Francisco S. Duran González quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. -*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

- a. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- b. Acto núm. 1295-2022, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: contenido de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional al señor Néctor Julio Rodríguez Marte
- c. Acto núm. 373/2023, del diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: contenido de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación del recurso de revisión constitucional al señor Julio Alberto Rodríguez Santos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad comercial Jars Inversiones & Proyectos, S. A., incoada por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte en contra del señor Julio Alberto Rodríguez Santos. En ese sentido, la acción fue presentada bajo la base de que la sociedad objeto de partición no estaba registrada en Cámara de Comercio y Producción, ni en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

Resultando apoderado del caso la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil núm. 038-2019-SEEN-0875, del siete (7) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles la acción por falta de objeto.

No conforme con esta decisión, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, conforme a la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SEEN-00440, del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles de oficio la demanda presentada, sobre la base de que no fue debidamente emplazada en su domicilio social la entidad Jars Inversiones & Proyectos, S. A., ni en manos de uno de sus socios, conforme lo establece el artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aún inconforme, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile el recurso de casación.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.2. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>1</sup> con posterioridad a la

<sup>1</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>2</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.3. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Tal como ha establecido en la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>3</sup>TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17, entre muchas otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que, la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Néstor Julio Rodríguez Marte, mediante el Acto núm. 1295/2022, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el recurrente el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

9.5. Importante resaltar, que el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, circunscribe las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales, a los siguientes presupuestos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Como puede observarse, el recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

9.6. En ese mismo orden procesal, también resulta importante indicar, que el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, requiere, a su vez, el cumplimiento de 3 causales adicionales, las cuales son: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.<sup>4</sup>

9.8. De forma específica, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

<sup>4</sup>Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]

Expediente núm. TC-04-2023-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a, se satisface, toda vez que: (a) relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Julio Rodríguez Marte. Por tanto, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

9.10. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas por el acápite b) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada.

9.11. Ahora bien, contrario a los dos requisitos mencionados anteriormente, el tercero de estos, previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]* que dictó la sentencia impugnada, es decir la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, dada por la Suprema Corte de Justicia, no se satisface en la especie, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del actual recurrente, dictada por el tribunal *A quo*, está





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso, la cual regula el recurso de casación.

9.12. El referido artículo, condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que el memorial de casación vaya acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, al igual que de todos los documentos en que se apoya la casación, esto, a pena de inadmisibilidad. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece lo siguiente:

*Art. 5.- [...] **El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.***

9.13. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó:

*3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna), a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

*4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.*

9.14. Y es que, el propio recurrente reconoce en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo siguiente:

***En este caso el tribunal de casación, tal como declaro de oficio la inadmisibilidad del recurso, debió asimismo solicitar de oficio al recurrente el deposito de una copia certificada de la sentencia, para corregir esa falta***<sup>5</sup> y establecer con esa medida que la fotocopia y la copia certificada corresponden a una misma sentencia, y no dejar a dicho recurrente en un total estado de indefensión con su lamentable decisión.

9.15. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales del recurrente, como este plantea en su recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.

<sup>5</sup> Negritas y Subrayados Nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. En efecto, sobre la inimputabilidad al órgano jurisdiccional, este Tribunal Constitucional reitero en su Sentencia TC/0213/21, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

*9.13 Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, que obedeció a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.*

9.17. De igual forma, este colegiado mediante Sentencia TC/0177/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

*i. El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.*

9.18. El referido criterio, también ha sido sostenido por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0943/18, del diez (10) de diciembre de año dos mil dieciocho (2018), donde reitero:

*g. En cuanto al último requisito instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley No. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación de las actuales recurrentes y que dictara la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 1, es sustentada en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones inserta en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.*

*k. Este tribunal, en las sentencias TC/0047/163 y TC/0071/16, en las que, ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3.c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.*

*l. Mediante la Sentencia TC/0047/16, este órgano colegiado estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad, hasta que las mismas sean declaradas inconstitucionales, bajo el argumento de que:*

*10.4. Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*control difuso de constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)].*

9.19. Finalmente, es importante decir, que el Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, este criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c en su Sentencia TC/0057/12, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*

9.20. En virtud de las motivaciones anteriores, y reiterando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luisa Beard Marcos, y María del Carmen Santana de Cabrera; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Néstor Julio Rodríguez Marte, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Néstor Julio Rodríguez Marte; así como a la parte recurrida, señor Julio Alberto Rodríguez Santos.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>6</sup> de la Constitución y 30<sup>7</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor Néctor Julio Rodríguez Marte radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil

<sup>6</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>7</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación<sup>8</sup>, por no satisfacer los requisitos de admisión previstos en el artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.<sup>9</sup>

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que “la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales”;<sup>10</sup> sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

<sup>8</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia civil núm. 026-2021-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2021.

<sup>9</sup> Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de 17 de enero de 2023.

<sup>10</sup> Ver numeral 10.15, página 16 de esta sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados**

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.15. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales del recurrente, como este plantea en su recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.*

*10.16. En efecto, sobre la inimputabilidad al órgano jurisdiccional, este Tribunal Constitucional reitero en su sentencia TC/0213/21, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) lo siguiente:*

*9.13 Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, que obedeció a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.*

*10.17. De igual forma, este colegiado mediante Sentencia TC/0177/19, del veinticinco (25) de junio de año dos mil diecinueve (2019), indicó:*

*i. El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.<sup>11</sup>*

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable

<sup>11</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC0039/13, TC/0039/15 y TC/0047/16. (Ver página 17 de esta sentencia).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales”.

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.<sup>12</sup>

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por afirmar que: ... *la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la recurrente*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las

<sup>12</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por las recurrentes en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Para ATIENZA,<sup>13</sup> *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

<sup>13</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*;<sup>14</sup> y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la

<sup>14</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

30. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad comercial Jars Inversiones & Proyectos, S. A., incoada por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra el señor Julio Alberto Rodríguez Santos sobre la base de que la sociedad objeto de partición no estaba registrada en Cámara de Comercio y Producción, ni en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Apoderada del caso, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Civil núm. 038-2019-SSen-0875, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles la acción por falta de objeto.

2. No conforme con esta decisión, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, conforme a la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SSen-00440, del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles de oficio la demanda presentada bajo el fundamento de que no fue debidamente emplazada en su domicilio social la entidad Jars Inversiones & Proyectos, S. A., ni en manos de uno de sus socios, conforme lo establece el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

3. Aún inconforme, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles el recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación en aplicación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación - modificada en cuanto al plazo para recurrir previsto por la Ley 491 de 2008-, en virtud de que el memorial de casación no estuvo acompañada de copia certificada de la sentencia impugnada, sino de una simple fotocopia no certificada por el tribunal.

4. No conforme con dicho fallo, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie alegando que el tribunal de casación debió solicitar de oficio al recurrente el depósito de una copia certificada de la sentencia para corregir esa falta y establecer con esa medida que la fotocopia y la copia certificada corresponden a una misma sentencia, por lo que al no hacerlo vulneró su derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, en base al criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 26 de octubre de 2012, que establece:

*“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”*

6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

7. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, consideramos que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

8. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió o no en violación a un derecho fundamental, por lo que en casos como el de la especie, deberá siempre conocer el fondo y no descartarse con la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

9. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

10. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

11. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

12. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Constitución y la propia ley 137-11.

13. El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.*

14. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis “...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones”.<sup>15</sup>

15. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias

<sup>15</sup> La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distintas de las presentes en la propia norma”*,<sup>16</sup> ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

16. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

*d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile (...)*

*k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o*

<sup>16</sup> Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”(...)*

*m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.*

*n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”*

17. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente”.<sup>17</sup>*

18. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente preponderante del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a

<sup>17</sup> STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

19. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

20. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvo que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”*. (El subrayado es nuestro)

21. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibles los recursos de revisión de la especie, se establezca simplemente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

En todo caso, la sentencia pudo declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidenció que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida por la suscrita magistrada en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respeto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2023-0197.

**I. Antecedentes**

1.1. El presente caso se originó con una demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad comercial Jars Inversiones & Proyectos, S. A., incoada por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte en contra del señor Julio Alberto Rodríguez Santos. Para conocer de esta demanda, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil núm. 038-2019-SSEN-0875, de fecha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles las acciones por falta de objeto.

1.2. No conforme con esta decisión, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, conforme a la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SS-00440, del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles de oficio la demanda presentada, sobre la base de que no fue debidamente emplazada en su domicilio social la entidad Jars Inversiones & Proyectos, S. A., ni en manos de uno de sus socios, conforme lo establece el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

1.3. Posteriormente, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles el recurso de casación.

1.4. Consecuentemente, bajo el entendido de que *“la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó con su fallo el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del exponente, dejando al mismo en un verdadero e innegable estado de indefensión”*, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la mayoría del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles, sustentado en el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales del recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional es asumida por aplicación de los precedentes TC/0057/12; TC/0047/16 y TC/0071/16, y por tal razón, decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Néctor Julio Rodríguez Marte.

1.6. La presente decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión planteado por aplicación de los precitados precedentes en torno al criterio que sostiene que la aplicación de una disposición normativa vigente por parte de la Suprema Corte de Justicia,<sup>18</sup> “*no puede constituir una violación a derechos fundamentales*”, criterio confirmado mediante la Sentencia TC/0213/21, entre otras decisiones posteriores. Es en la aplicación de este criterio que nuestro despacho mantiene un voto disidente, el cual sostengo en la presente decisión fundamentada en la argumentaciones y razonamientos que a a seguidas serán desarrollados.

## II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Las inadmisibilidades, en términos generales, tal y como fueron definidas para el derecho común en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), son medios que plantea o ejerce una parte, tendente a hacer declarar la demanda de su contraparte como inadmisibile, sin examen al fondo, por cualquiera de las causas previstas por la ley aplicable. Generalmente, se circunscriben al cumplimiento de ciertas formalidades como la observación de los plazos, la calidad o el interés de las partes y la cosa juzgada. En el procedimiento constitucional, específicamente relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, las inadmisibilidades pueden derivarse del incumplimiento de cualquiera de los

<sup>18</sup> En este caso, la aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos señalados en la Ley núm. 137-11 e incluso de la interpretación que de los mismos haga este Tribunal Constitucional. Sin embargo, en todas las materias mantienen una característica común: su declaratoria implica no pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

2.2. No obstante lo anterior, en algunos casos, este colegiado ha conocido el fondo de los recursos de revisión en contra de sentencias de la Suprema Corte de Justicia que, por disposición legal, no se refirieron al fondo del recurso de casación. Al respecto, citando las decisiones TC/0427/15 y TC/0508/18, el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0023/22, en el sentido siguiente:

*“Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este recurso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la inadmisibilidad del recurso por aplicación de una ley, este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando esto ocurre no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley, 5 en estos supuestos este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 53.3.c), de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este criterio se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. En ese mismo contexto, este tribunal dictó su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casación por aplicación de una norma y este tribunal, decidió conocer el fondo del asunto y actuó en consecuencia, tras considerar que:

*[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

2.4. La referida Sentencia TC/0023/22, continúa abundando en ese sentido de la manera siguiente:

*Es por esta razón que como en el caso en concreto, en donde se está alegando violación a derechos fundamentales, como es el derecho al trabajo, a la libertad sindical y a un precedente de este tribunal, (...) se hace necesario que el tribunal analice el fondo del asunto, a fin de determinar si ciertamente existen las alegadas violaciones, sin necesidad que ello implique una revocación del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones.*

2.5. De conformidad con este criterio, cuando la Suprema Corte de Justicia no conoce el fondo de un caso por prescripción legal o vencimiento de plazo y la parte recurrente argumenta la violación a sus derechos fundamentales, o la manifestación en su contra de vicios e irregularidades de tipo procesal, nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despacho es del criterio de que este Tribunal Constitucional debe abordar la cuestión desde la posición más garantista de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y evaluar el fondo del recurso de revisión constitucional, de no concurrir ninguna otra de las causales de inadmisibilidad prescritas legalmente.

2.6. Cabe destacar que dentro de los argumentos presentados por la parte recurrente en revisión constitucional se plantea que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la SCJ declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber depositado la parte recurrente una copia certificada de la sentencia que se impugnaba, y este fue precisamente el punto atacado por las recurrentes, alegando que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrente, podía perfectamente requerir este documento, por lo que entendía que ese órgano judicial *“violentó con su fallo el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del exponente, dejando al mismo en un verdadero e innegable estado de indefensión”*.

2.7. Como se observa, en la decisión asumida, fue aplicado de manera vertical el criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, cuando, desde nuestro punto de vista consideramos, aplicaba la morigeración de dicho precedente realizada mediante la Sentencia TC/0022/23, que estableció que ante los alegatos de la parte recurrente en revisión constitucional de vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede la admisibilidad del recurso, para revisar el fondo de dichos argumentos. He ahí la base de nuestra disidencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. Conclusión**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, nuestro despacho considera que el Tribunal Constitucional, en lugar de declarar la inadmisibilidad del recurso, por aplicación de los razonamientos anteriormente expuestos, debió **asumir** la posición más garantista de admitir el mismo y conocer de los argumentos de fondo presentados por la parte recurrida, la cual entendía que ese órgano judicial incurrió en violación a sus derechos procesales de índole constitucional al fallar como lo hizo. Lo sostenido en este voto disidente va acorde con el espíritu garantista que debe primar en sede constitucional, con respecto al derecho de defensa y el debido proceso.

**Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en disolución, liquidación y partición de Jars Inversiones & Proyectos, SA, presentada por el Sr. Néctor Julio Rodríguez Marte. La Quinta Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció e inadmitió la demanda.

2. En desacuerdo, el Sr. Rodríguez Marte apeló. Si bien Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada, inadmitió la demanda. Inconforme, este recurrió en casación; recurso que fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. No satisfecho, el Sr. Rodríguez Marte acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso al juzgar que no se satisfacía la exigencia contenida en el artículo 53.3.c) de la Ley 137-11, en virtud del precedente asentado en la Sentencia TC/0057/12.

4. Estamos de acuerdo con que procedía inadmitir el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la inadmisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».<sup>19</sup> Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil*

<sup>19</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>20</sup>

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

<sup>20</sup> *Ibid.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».<sup>21</sup>

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

### **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>22</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

<sup>21</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>23</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya

<sup>23</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida para retener la inadmisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se satisfacía la exigencia del artículo 53.3.c) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constar si, en efecto, hubo alguna violación de derechos fundamentales para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurso «se fundamenta» en que se produjo una violación de un derecho fundamental, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**